





SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga,

VEINTIONS 22 ENERD 103 MIL VEINTE (2070)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Exp. 680012333000-2020-00039-00

Parte Demandante: LISBETH CAROLINA ARIZA RIVERA, con cédula

de ciudadanía No. 1098.646.684

Parte Demandada: - GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ en su condición

de Diputado Departamental de Santander, para el

periodo 2020 a 2023

- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Medio de Control:

NULIDAD ELECTORAL

Tema

Nulidad por violación de la inhabilidad del art. 33.5

de la Ley 617/00:

I. LA DEMANDA

(Fls. 1 a 7, Cuad. Ppal.)

Persigue que se declare la nulidad de la elección del señor Leal Ruiz como Diputado del Departamento de Santander (FIs. 18 a 29), por haber transgredido la inhabilidad del art. 33.5 de la Ley 617/00, pues considera que su hermana – señora Claudia Yaneth Leal Ruíz—, ejerció, conforme a los arts. 189 y 190 de la Ley 16 de 1994, autoridad política y administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección, al desempeñarse en el Municipio de Girón: (i) como Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 de la Dirección de Salud Pública, (ii) como Director Técnico Código 009, Grado 02 de dicha misma dependencia y (iii) con el ejercicio de las funciones de Secretaria de Salud en Encargo en plurales oportunidades.

II. MEDIDA CAUTELAR

(Fls. 1 a 2, Cuad. Med. Cautelares)

Con fundamento en los arts. 231 y 277 del CPACA, solicita que se suspenda la elección demandada, al considerar que se dan los supuestos del art. 33.5 de la Ley 617 de 2000 para concluir que el señor Leal Ruíz estaba inhabilitado para ser elegido como Diputador de Santander. Solicita que antes de decidirse la admisión de la demanda se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener copia de los registros civiles de nacimiento del demandado y su hermana, los que son necesarios para probar su parentesco.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega medida cautelar. Exp. No. 680012333000-2020-00039-00

III. CONSIDERACIONES A. Competencia

Recae en la Sala de Decisión conforme al art. 277 Inciso Final del CPACA.

B. Sobre la admisión de la demanda

Se admitirá la demanda presentada el <u>17.01.2020</u> (FI. 64) por cumplir con todos los requisitos del art. 162 y 281 del CPACA.

C. La negatoria de la medida cautelar

- 1. La Sala recuerda que el art. 33.5 de la Ley 617 de 2000 establece una inhabilidad por parentesco, con los siguientes requisitos:
 - i) La existencia de un parentesco entre el Diputado y un funcionario público, que en el presente caso es hasta tercero de consanguinidad;
 - ii) Un **elemento funcional**, relativo a la autoridad civil, política, administrativa o militar que debe ejercer el funcionario que tiene el vínculo de parentesco con el Diputado electo;
 - iii) Un elemento temporal, referido al momento en el cual debe ejercerse el cargo público por parte del familiar, que en este caso es de 12 meses anteriores a la elección
 -) Un elemento espacial o territorial, referido a la circunscripción en el que debe actuar el funcionario que ejerza autoridad civil o política, que en el presente caso es territorial.
- **2.** En la presente etapa procesal la Sala considera que no se prueba que el señor Leal Ruíz desconoció la precitada inhabilidad, pues debe analizarse:
- a) las funciones de los empleos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 y de Director Técnico Código 009, Grado 02 de la Dirección de Salud Pública del Municipio de Girón, a fin de establecer si alguna de ellas implica el ejercicio de autoridad política o administrativa, lo cual exige un análisis del manual de funciones, documento que no se anexa con la demanda –pues apenas obran transcripciones del mismo–;
- si la sola asignación de las funciones del empleo de Secretario de Salud implica el ejercicio de autoridad política o administrativa, en atención a que quien se dice ser la hermana del demandado no tomó posesión de dicho cargo; y
- c) el demandado fue elegido a un cargo de elección popular de circunscripción departamental, mientras quien se dice que es su hermana se desempeñó funciones al nivel territorial, no siendo clara la influencia que ello pudo tener en su elección.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega medida cautelar. Exp. No. 680012333000-2020-00039-00

3. Es de recordar que el H. Consejo de Estado en Sentencia del 29 de enero de 2019¹, con apoyo en discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, recordó que:

"La finalidad de las inhabilidades es 'evitar que el elector este sometido a presiones deformantes de su libertad y autonomía electoral, promover la limpieza del proceso político que conduce a la designación de un candidato y a su posterior elección'. (...)

Con las inhabilidades por parentesco se pretende garantizar 'la idoneidad del candidato y la limpieza del proceso político que conduce a la designación de un candidato y su posterior elección.' (...)

Por lo anterior, no puede suspenderse los efectos de una elección sin la prueba de la deformidad de la libertad y autonomía electoral por el desconocimiento de una inhabilidad, como se enrostra en la demanda de la referencia, lo cual, insiste la Sala no está acredito en esta etapa procesal, siendo necesario para ello agotar el debate probatorio, el cual permitirá a su vez conocer si los señores GIOVANNI HERALDO y CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ son hermanos.

En otras palabras, la parte demandante no prueba el <u>fumus boni iuris</u>, es decir la apariencia del buen derecho de su demanda, necesaria para suspender los efectos de un acto acusado, conforme al art. 231 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se ordena:

- a) Notificar personalmente al señor Giovanni Heraldo Leal Ruíz, en la forma prevista en el Art. 277.1 Lit. a) de la Ley 1437 de 2011.
- b) Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones oficiales, de conformidad con lo establecido en el Art. 277.2 ibídem.
- c) Notificar personalmente, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller (Art. 277.3 ibídem).
- d) Notificar por estado a la parte actora.

² MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo. El principio de proporcionalidad en el Derecho administrativo colombiano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019, p. 91.

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P.: Rocío Araujo Oñate. Sentencia del 29 de enero de 2019. Rad.: 11001-03-28-000-2018-00031-00. Partes: Dora Marcela Chamorro Chamorro, en su condición de Representante a la Cámara de Nariño

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega medida cautelar. Exp. No. 680012333000-2020-00039-00

- e) Informar a la comunidad y a los partidos políticos la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, como lo establece el Art. 277.5 ibídem.
- f) Informar al Presidente de la Asamblea Departamental de Santander, conforme a lo establecido en el art. 277.6 del CPACA.

Segundo. Surtir por Secretaría el Trámite correspondiente al traslado de la demanda, Art. 279

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- **b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Negar la suspensión de los efectos del acto de elección del señor GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ, como Diputado del Departamento de Santander para el período 2020 a 2023.

Notifiquese y cúmplase. Aprobado en Acta <u>04</u> /2020 La Sala

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

TVÁN MAURICIO MÉNDÓZA SAAVEDRA